



CAPITULO VEINTE Y UNO.

*DE LA FORMA DE CONTAR,
y reglar la Avería gruesa.*

Num. I.

POR quanto en êl modo de contar, y reglar la Avería gruesa se han ofrecido algunas dudas, y diferencias; para que en adelante no las haya, y se corra con igualdad, se ordena, que siempre que hubiere tal Avería gruesa, se ha de contar, y ajustar, entrando el valor del Navio, sus aparejos, y mitad de Fletes; todo lo que dieren los Pasajeros, si los hubiere; el importe de las Mercaderías,
Per-

DEL MODO DE REGLAR LA AVERIA GRUESA. 185
Perlas, Piedras preciosas, Oro, Plata, ó Moneda, y
los demás Generos, y cosas, que contenga la Nao.

II.

Para la liquidacion del valor de todo, se tasará el Navio por Peritos nombrados por los interesados, ú de Oficio en rebeldia.

III.

Las Mercaderías, y demás de la carga se regulará á voluntad de la mayor parte de dichos interesados en cantidad, ya sea por el valor que contengan las Facturas (manifestandose estas originalmente juradas, y firmadas luego inmediatamente por los interesados que fueren de esta Villa, y por los de fuera, siendo de estos Reynos de España, dentro de treinta dias; y siendo las Mercaderías por cuenta, y riesgo de interesados de estos Reynos, dentro de quarenta dias) ó ya por no conformarse con lo referido el Capitan, tasandose tambien dichas Mercaderías; de manera, que nunca se haga esta cuenta, y regulacion por Fletes, ni en otra forma, que por su valor, como queda dicho, á menos de convenir en ello, asi interesados, como Capitan, sin que nadie lo impugne.

IV.

La tasacion (si se hubiere de hacer) ha de ser dando á las Mercaderías el precio corriente en el Puerto de su destino en aquel tiempo, y segun el estado que tuviéren, y su calidad.

V.

Para saberse el numero, calidad, y cantidad de las Mercaderías arrojadas por echazon al Mar, ó robadas, y quitadas por Piratas, que hayan de entrar

en la tal Avería gruesa , se ha de estar á la razon que diere de ellas , con justificacion legitima el Capitan , y su valor se regulará por las Facturas , y Conocimientos , dandolas sobre ellas el que tendrian en el Puerto de su destino , si hubieran llegado bien tratadas , y acondicionadas.

VI.

Quando se reconociere no expresarse fielmente en las Facturas la calidad , cantidad , y el valor de algunas Mercaderías ; y se hallare ser de mayor estimacion que las que se les dió en ellas , se estará (siendo de las salvadas) á su legitimo valor , y se regularán segun él ; y si fueren de las perdidas , solo se les dará el que constare de dichas Facturas.

VII.

Si hubiere Mercaderías que no hayan venido debaxo de conocimiento , y se hayan echado al Mar , ó robadose por Piratas , ó en otra forma de las que quedan prevenidas en el capitulo próxîmo antecedente de esta Ordenanza , para que debiesen entrar á dicha Avería gruesa , no han de ser admitidas al reglamento , ni se hará cuenta de ellas ; pero si no hubiesen sido echadas , ni robadas , y llegaren al Puerto , entrarán á contribuir como las demás salvadas.

VIII.

Resultando la Avería gruesa por rescate de apresamento , entrarán tambien á la contribucion de ella los sueldos de Capitan , y Marineros ; respecto de que si hubiesen sido llevados con el Navio , y carga en dicho apresamento , cesarian sin el remedio del rescate dichos sueldos , y padecerian mayores daños con la perdida del todo ; entendiendose , que si el apresamento se hizo , navegando desde este Puerto ,

DEL MODO DE REGLAR LA AVERIA GRUESA. 187
to, deberán contarse los sueldos ganados hasta el día del rescate; y si aconteció de vuelta desde otro Puerto para este, se contarán desde que en aquel se comenzaron á ganar, hasta el día tambien del rescate.

IX.

Originandose tambien dicha Avería gruesa de cortadura de palos, perdidas de Velas, Cables, y otras cosas de los aparejos del Navio que deban entrar en ella, se estimarán, segun, y como valian al tiempo que se cortaron, rompieron, ó abandonaron, á juicio, y averiguación juridica.

X.

Habiendose ya liquidado, y sabido el valor del Navio, carga, y todo lo demás que queda prevenido, se repartirá la Avería gruesa prorrateada sueldo á libra entre los interesados de uno, y otro respectivamente.



CAPITULO VEINTE Y DOS.

DE LOS SEGUROS, SUS POLIZAS, y forma de hacerse.

Num. I.

REspecto de que en este Comercio se acostumbran hacer varios contratos de seguros, así por Mar, como por Tierra, que consisten en tomar á su cargo los Aseguradores el riesgo, daños, y contingencias en casos fortuitos; es á saber, por lo que mira al Mar, de Naufragios, Averías, echazones, presas de enemigos, retenciones de Principes; baratería de Patron, y Marineros, incendios, y